

EL RIOJANO

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios.
 " Modesto Ramírez de la Piscina.
 " Juan Bautista María.
 " Ceferino Ojeda,
 y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón

FUNDADOR,
 D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN,
 TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Portales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.
 Número suelto, 25 céntos. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
 No se devuelven los originales.

EL NUEVO DECRETO DE PAGOS

En el Consejo de Ministros celebrado anoche no llegó á discutirse, como se esperaba, el proyecto de decreto estableciendo que el pago de las atenciones de primera enseñanza se haga por el Estado.

Según nuestras noticias, adquiridas después del Consejo, en el decreto que se proyecta, y que no parece tardará mucho tiempo en obtener la sanción regia para que se publique á la mayor brevedad en la *Gaceta*, se establece:

1.º Que las atenciones de material y personal de primera enseñanza pasarán á depender del Estado desde 1.º de enero de 1902, para lo cual se consignarán en los presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

2.º El Estado se reintegrará en la forma que se determine, lo cual será objeto de disposiciones por parte del Ministerio de Hacienda.

3.º Los maestros cobrarán por meses de las Delegaciones de Hacienda, las cuales harán los descuentos á que aquéllos están sujetos.

4.º Queda suprimida la Junta de derechos pasivos del magisterio, de cuyos valores y efectos públicos se incautará el Estado.

5.º Los atrasos que en la actualidad existen por atenciones de primera enseñanza se pagarán en el espacio de dos años, para lo cual se consignarán por mitad en los respec-

tivos presupuestos municipales de 1901 y 1902.

Esto es lo más importante del decreto que para cumplirse, necesitará la aprobación de las Cortes.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos uno.— María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.— Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

DE

OPOSICIONES A CÁTEDRAS, ESCUELAS Y PLAZAS DE PROFESORES AUXILIARES

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, institutos escuelas normales ó de veteri-

naria y de comercio, se verificarán en Madrid; las de auxiliares, ayudantes y supernumerarios de los mismos establecimientos, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y escuelas de Veterinaria y de comercio, ó las de cada sección ó grupo de los institutos y escuelas normales, y la convocatoria de las plazas de auxiliares y ayudantes, las de una facultad, sección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior. A cada convocatoria de oposiciones á cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las universidades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitidos á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintitún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes en el centro docente respectivo será el de tres meses tratándose de cátedras y de un mes para escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos justificativos de las anteriores condiciones habrán de presentarlos los aspirantes antes de dar comienzo los ejercicios.

Art. 6.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los mismos.

Art. 7.º Anunciadas las convocatorias, se procederá á la formación de los tribunales respectivos con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los Tribunales de escuelas primarias serán nombrados por los Rectores á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las escuelas normales de la capital, y constarán de cinco Vocales de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de instituto, dos de escuelas normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.º Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiere algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento: el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal al mismo tiempo de la elección de los Vocales.

Los Vocales habrán de ser, cuando se trate de cátedras de Universidades, institutos, escuelas de veterinaria, de comercio y Normales, cinco catedráticos ó profesores numerarios que desempe-

ñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, tres de ellos, á ser posible, con residencia en Madrid, un académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y una persona de reconocida competencia.

Los suplentes serán tres catedráticos ó profesores, uno de ellos de Madrid, y un competente.

El nombramiento de competentes recaerá siempre en personas que tengan el título de Doctor en la Facultad respectiva, ó el superior para el profesorado de la asignatura de que se trate, y sean autores de obras relacionadas con la materia.

En oposiciones á plazas de auxiliares y ayudantes, los jueces serán catedráticos de establecimientos de igual clase á los que pertenezcan las vacantes.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de Establecimientos oficiales con residencia en la localidad donde las oposiciones hayan de verificarse, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciada por el Ministerio de instrucción pública. Los demás podrán renunciar, debiendo todos los que por una ú otra causa no acepten el cargo comunicarlo á la Subsecretaría del ministerio de instrucción pública en el término de diez días, á contar del en que reciban el nombramiento.

Se abonará á los jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid les será abonada una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas y las en que actúen los opositores y se voten las propuestas.

Art. 9.º Las oposiciones convocadas del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de diciembre del mismo año.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta* de Madrid los nombres de los Vocales y suplentes designados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria: dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para

cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 11. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en igual término, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 12. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas estas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 13. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces, ó de cinco para las escuelas primarias, para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiese dejado de presenciar alguno de aquellos, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 14. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión en los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho

días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado mas que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 15. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 16. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y binas, según su número, para la práctica del quinto ejercicio. Dichas trincas y binas se reorganizarán en caso necesario.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno, con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causas de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 18. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultades, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen entre los ciento ó más, comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal, ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni va-

larse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numeradas en letras por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 19. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte, de los anteriormente expresados, no pudiéndose emplear en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio, que alcanzará como los precedentes á toda clase de oposiciones, excepto las de escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en la explicación, que deberá durar de una hora ó hora y cuarto, de una lección, de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte ante el Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra de la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 21. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares, se pedirá cada cinco años,

por el Ministerio de Instrucción pública, á los claustros de las diferentes facultades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio, la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios.

Una Comisión nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas formando el definitivo, el cual una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la «Gaceta de Madrid». Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones á escuelas primarias y cátedras de Facultad, instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio, serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 23. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 24. En las oposiciones á escuelas primarias, habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre veinte que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á escuelas de niñas y sección de labores normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 25. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los referidos. El primero consistirá en el desarrollo oral del trabajo de investigación ó doctrinal propio presentado por el actuante, en la que podrá éste invertir hasta una hora. Los opositores de la trinca ó de la binca, en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará sin emplear más de otra media hora.

El segundo, que se verificará en iguales condiciones que el anterior, versará sobre la defensa que hará el opositor de las ventajas de su programa.

Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, y en todo caso cuando no haya más que un solo opositor, podrán en los tres ejercicios anteriores hacer observaciones ó pedir explicaciones razonadas al actuante.

Art. 26. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 27. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acier-

to, el Tribunal procedera públicamente, y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes, por orden numérico, han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviera dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en estas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 28. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formulada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal, ó por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados, ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 29. Pasadas veinticuatro horas despues será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al ministerio de instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del Secretario, y con el V. B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de Auxiliares de escuelas primarias y cátedras de Universidades, institutos, escuelas normales, de Veterinaria y de comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día que se opongan al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las escuelas normales.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Tribunales que no se hallen constituidos, se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

Segunda. Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas á las oposiciones en que no se hallen constituidos los Tribunales.

Los opositores á cátedras anunciadas, conforme al reglamento de 27 de Julio de 1894, cuyos ejercicios no hayan comenzado, deberán presentar ante el Tribunal el programa y trabajo de investigación ó doctrinal propio, con arreglo al artículo 6.º de este reglamento.

Tercera. Las oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes ó despues del presente reglamento, tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en el primer término, y en segundo las posteriores.

Cuarta. Por este año podrán convocarse oposiciones en el presente mes de Agosto.

Quinta. Para los Auxiliares de Ciencias, Medicina y Farmacia, siguen rigiendo todas las disposiciones del Real decreto de 18 de Febrero de 1901 sobre dichos funcionarios.

Madrid 11 de agosto de 1901.—Aprobado por S. M.—*Conde de Romanones.*

NOTICIAS

Por el Patronato de la escuela de niños de Sotés ha sido nombrado maestro en propiedad de dicha escuela, D. Toribio Echevarría.

El día 11 del actual tomó posesión de la escuela de asistencia mixta de Rincón de Olivado, D. Pedro Pérez Portillo, dejando vacante la de Santa Eulalia, con 550 pesetas anuales.

Vacantes. Para proveer interinamente, se hallan vacantes las escuelas de niños de Utrera, Briñas, Muro de Aguas y Bergasa, con 625 pesetas.

De ambos sexos, Villalba de Rioja, con 450; Santa Eulalia, con 550; Santa Engracia, con 500 y Zorraquín, con 250 pesetas.

Interesa. Próxima la apertura de las escuelas, ofrecemos á los Señores Maestros toda clase de obras y material de enseñanza, á los mismos precios que los autores y editores.

¡ Bonitos juegos de cuadros de los Sagrados Corazones, con marco dorado.

Alfaro 15 de agosto de 1901.

Sr. Director de EL RIOJANO.

Muy Sr. mío y distinguido amigo: En la imposibilidad de expresar particularmente mi reconocimiento á todos los maestros que me han escrito elogiando mi conducta por haber puesto en conocimiento de la M. I.

de la Junta provincial de Instrucción pública la del maestro interino de una de estas escuelas, D. Gonzalo Bajo, que á despecho de sus compañeros y faltando abiertamente á la Ley y á los principios pedagógicos é higiénicos, ha continuado las tareas escolares, ruego á V. se digna publicar en su ilustrado periódico que agradezco infinitamente más que las acentuadas manifestaciones de aprecio el compañero, las de su entusiasmo y acendrado amor á la clase, y que celebro haber interpretado sus deseos sobre un asunto que tanto afecta á la dignidad profesional, desconocida por el Sr. Bajo.

Y rara coincidencia: hasta «El Magisterio Español», periódico de gran predicamento en la clase, contestando á un suscriptor en la sección de correspondencia del número correspondiente al 10 del actual, dice lo siguiente: «No puede darles clase en la escuela, ni utilizar para nada el material. En su casa y con carácter en absoluto particular, puede dar clase; pero no es práctica recomendable.» No puede decirse más en menos palabras: es una síntesis de cuanto nosotros sostenemos; y si el consultante se halla en el caso del Sr. Bajo, seguramente se habrá quedado bien marchito, porque las palabras subrayadas bien claramente dan á entender que tal proceder es siempre muy censurable, examínese bajo el punto de vista que se quiera. Solo los que no tengan sentido común, ni átomo de delicadeza podrán quedarse tan frescos como una lechuga al verse tan notoriamente contrariados.

Con un millón de anticipadas gracias se repite de V. affmo amigo

s. s. q. b. s. m.,
Vicente Romera.

CORRESPONDENCIA

Yeste = D.º L. S. — Recibida L. 25 Ps. y abonada en cuenta.

Quel = D.º M. M. E. = Remitida C. del día 12.

Gargachón = E. M. = Renovada suscripción hasta fin de diciembre de 1901.

Tudelilla = D. A. S. = Remitido encargo.

Arnedo = D. S. G. = Pagan los A. directamente No dan premio ni se han recogido L.

Aguilar = D. A. G. = Recibida libranza.

Tudelilla = D.º J. B. = Se contestará.

Santa Lucía = D.º V. M. = Cubierta suscripción hasta fin de año.

Villaverde = D.º C. D. = Recibidas seis pesetas.

Canicero = D. P. C. = Remitidos el día 16

Alfaro = D. V. R. = Contestado

Cornago = D. S. G. = Remitido encargo.

Bermeo = D. C. O. = Recibido.

Azofra = D. V. L. = No ha llegado certificación.

Cervera = D.º C. S. = Contestado.

Ojacastro = D. G. S. A. = Remitido. Pesetas 5.

Villalvaro = D.º M. R. = Renovada suscripción hasta fin de año.

Logroño = D.º M. G. = Idem. hasta fin de junio.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de EL RIOJANO.